

# **La recomposición periódica de la cuota alimentaria derivada de la responsabilidad parental**

*Faraoni, Fabián E.*

Fallo Comentado: [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B ~ D. B., G. M. y otro c. M., E. B. s/alimentos ~ 2013-03-11](#)

## **I. Nociones generales de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental**

Previo a adentrarnos en el análisis de los alcances del fallo citado, resulta menester explicitar someramente los características fundamentales de la obligación alimentaria legal que se deriva de la responsabilidad parental ("patria potestad").

Los alimentos derivados de la responsabilidad parental se encuentran destinados a cubrir las necesidades básicas de los hijos, comprendiendo a las niñas, niños y adolescentes y a las personas mayores de 18 años que no hubieren alcanzado los 21 años de edad (1) (art. 265 del Código Civil modificado por la ley 26.579). (2)

También se han reconocido alimentos a los hijos mayores de 21 años (3) que realizan estudios universitarios (4), aunque con base en el principio de la solidaridad familiar (art. 367 del Código Civil). (5)

El art. 265 del Código Civil establece que esta obligación derivada de la responsabilidad parental debe ser cumplida conforme a la condición y fortuna de los progenitores.

Esta norma subsume tres tipos de deberes - derechos derivados del vínculo parental: a) El deber-derecho alimentario considerado como uno de los aspectos de la asistencia que deben los padres a los hijos, y que mira tanto a los aspectos morales, como a los materiales (6); b) una función a cumplir en beneficio de los hijos (7); y que c) los progenitores deben alimentos a sus hijos sin perjuicio de lo que dispone el art. 291 inc. 2 del Código Civil, para el caso del hijo que posea bienes que produzcan frutos o rentas. (8)

Por otra parte, las necesidades que debe cubrir la merced alimentaria están especificadas en el art. 267 del citado cuerpo legal (9), y no requieren ser acreditadas por quien las reclama, pues resultan del propio contenido de la función parental, siendo suficiente para la procedencia del pedido la razonabilidad de su solicitud.

Los alcances de la obligación alimentaria para los hijos prevista en el mencionado artículo 267 del Código Civil pone de manifiesto la amplitud que el legislador atribuyó a la misma, ya que no solamente abarca la satisfacción de todo aquello relativo a su supervivencia y a su existencia física, sino también a las necesidades vinculadas con el desarrollo, formación, instrucción y al

esparcimiento, armonizando de ese modo con la finalidad de "formación integral" que impregna a la responsabilidad parental el marco normativo vigente.

En otros términos, la obligación alimentaria debe atender "a la formación integral del menor, en sus diversos aspectos culturales y espirituales, que abarcan no sólo la instrucción sino también el placer y la diversión". [\(10\)](#)

Este deber alimentario derivado de la responsabilidad parental recae sobre ambos progenitores [\(11\)](#), más allá de que los mismos convivan o no, y por ende con independencia de cuál de ellos ejerza la guarda del menor [\(12\)](#), lo que refleja el producto de una larga evolución sobre el modo de concebir las relaciones de familia en el derecho argentino. [\(13\)](#)

En lo que se refiere a la determinación del monto de la cuota alimentaria para los hijos, ya se ha expresado que dependerá de la condición y fortuna del progenitor que está obligado al pago (artículo 265 del Código Civil), motivo por el cual corresponderá evaluar las posibilidades económicas y patrimoniales de dicho progenitor, analizar las actividades que desarrolla, los ingresos que percibe, y la contribución que -necesariamente- hace el otro progenitor con quien convive el hijo, al igual que todo otro aspecto que permita precisarla.

A su vez, la cuantía de la obligación alimentaria puede resultar de una suma fija, un porcentaje de los ingresos [\(14\)](#), o en especie; y surgir del acuerdo de voluntades de los progenitores [\(15\)](#), o de un proceso judicial que concluya con el establecimiento del monto que debe abonar el progenitor no conviviente al hijo.

Asimismo, no podemos perder de vista que en la materia rigen los principios del "favor minoris", el "favor alimentorum", el principio de la ley mejor (arts. 292 CADH y 41 CIDN) [\(16\)](#), y el principio de interés superior de la niña, niño o adolescente, que se dirige a determinar en la situación concreta cómo debe darse y contemplarse ese beneficio, proveyendo una solución específica que abarque todas las circunstancias familiares, fácticas, históricas, culturales, sociales, políticas, axiológicas y económicas, que convergen en la vida de la niña, niño o adolescente. [\(17\)](#)

La Convención sobre los Derechos del Niño pone de relieve dos objetivos esenciales a lograr: por un lado, alcanzar un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual y moral de las niñas, niños y adolescentes (artículo 27, inc. 1); y por el otro, el efectivo cumplimiento de sus derechos a obtener alimentos de sus padres dentro de sus posibilidades y medios económicos (art. 27, inc.4).

De este modo, podemos afirmar que existe una asociación indisoluble entre el derecho a los alimentos de las niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de estos depende del modo en que se cumple la prestación asistencial. [\(18\)](#)

En este contexto, debemos destacar que la infancia ha sido considerada como una etapa de la ciudadanía de carácter universal, lo cual implica que a aquellas niñas, niños y adolescentes a quienes no se le brinde lo necesario para su crianza, formación, desarrollo y educación, tanto por los familiares como por el Estado, se los excluye y cercena en su calidad de ciudadano, violándose de esta manera el principio de igualdad reconocido en los instrumentos internacionales. [\(19\)](#)

La obligación que la ley impone a los padres como sostén económico que deben dispensarle a sus hijos, es típicamente asistencial, y sus fundamentos entroncan con los sentimientos más nobles del humanismo (solidaridad, amor, justicia, igualdad, etc.) para hacer realidad aquello que hoy proclama la citada Convención sobre los Derechos del Niño exigiendo a los Estados que garanticen a todo niño el derecho intrínseco a la vida, así como su supervivencia y desarrollo.

Con igual alcance la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, brinda una tutela especial a los mismos, al legislar sus derechos a fin de que se

les garantice un nivel de vida adecuado que les permita su desarrollo en todas las dimensiones.

De esta manera, es dable exigir a quien engendró descendencia que asuma responsablemente su paternidad, haciendo todos los esfuerzos que resulten necesarios a los efectos de atender cabalmente dicha obligación emergente de la responsabilidad parental.

## **II. Los hechos del fallo comentado**

La plataforma fáctica del pronunciamiento de referencia puede subsumirse en el cuestionamiento formulado, vía recurso de apelación, por ambos progenitores y el Ministerio Público de Menores, en contra de la sentencia que estableció en la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) la prestación alimentaria mensual que el padre debe abonar en beneficio de su hijo nacido con fecha 03/10/2007.

El accionado postula como materia de agravio la siguiente: a) se valora que su situación económica esta solventada por el ejercicio de la profesión de contador público nacional, negando poseer dicho título universitario, pero reconociendo que realiza tareas contables o propias de esa profesión; b) la ausencia de ponderación de la historia de la relación parental y del modo en que se desencadenó la separación, invocando que la actora de manera unilateral se fue a vivir a otro domicilio cuyos gastos de alquiler no está en condiciones de afrontar y; c) la juez de grado fijó una cuota alimentaria que no podrá pagar sin afectar gravemente sus condiciones de vida y salud.

Por su parte, la progenitora demandante y el Ministerio Público de Menores, se quejan de la insuficiencia del monto establecido. La madre invoca la necesidad de recurrir a las presunciones para valorar la procedencia de una mayor cuota, y la defensora interviniente destaca la valoración efectuada con relación a la actividad laboral de la madre fuera del hogar, la que considera que no debe redundar en su perjuicio ni eximir al padre de la contribución.

## **III. El tratamiento de los agravios formulados**

De la lectura del pronunciamiento se advierte el concreto y preciso abordaje de las quejas de los apelantes que conlleva al rechazo de las articulaciones recursivas incoadas.

### **III. 1. Los agravios del progenitor demandado**

En torno a la objeción referida a la valoración efectuada respecto de la actividad desplegada por el progenitor demandado, puntualmente se señala que el argumento utilizado a los fines de ponderar la procedencia y cuantía de la merced alimentaria fueron los ingresos reconocidos a través del relato del demandado y los aportes testimoniales, destacándose que el propio alimentante reconoció que cuenta con una amplia experiencia laboral adquirida en su empleo en la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Es la colecta probatoria obrante en la causa la que echa por tierra el agravio esgrimido en este aspecto, en tanto autoriza a tener por acreditada la suficiente capacidad económica del progenitor accionado, que le permite hacer frente a la prestación alimentaria establecida.

En efecto, para fijar la cuota alimentaria debe atenderse a las cualidades del alimentante, la posición laboral del mismo, si posee o no estudios terciarios, universitarios o de otra índole, la franja etaria, así como la existencia de alguna incapacidad física [\(20\)](#) o psíquica que redunde en una disminución de ingresos. [\(21\)](#)

Asimismo, la situación del alimentante debe indefectiblemente correlacionarse con las necesidades del alimentado, resguardando un "piso mínimo asistencial" que no puede ser flanqueado so pena de vulnerarse las garantías constitucionales de las niñas, niños y adolescentes.

De ello se colige que las posibilidades económicas del alimentante constituyen una pauta relativa de valoración para determinar la cuantía de la cuota alimentaria, ya que deben ponderarse en forma conjunta con las necesidades del alimentado, guardando una insorteable correlación.

En lo atinente al agravio del alimentante fundado en la ausencia de valoración de la historia de la relación parental y del modo en que se desencadenó la separación, contundentemente se señala en el pronunciamiento comentado la incorrección de pretender considerar que el origen de la separación de los progenitores pueda tener incidencia en la obligación de contribuir al sostenimiento de su hijo.

La clara manda contenida en el artículo 271 del Código Civil refuta de modo terminante cualquier invocación como la pretendida por el recurrente, dado que más allá de las particularidades que pudieron haber rodeado la separación de los progenitores y la decisión de la madre de alquilar una propiedad para vivir con su hijo menor de edad, ello en modo alguno exime al progenitor no conviviente del deber alimentario hacia su hijo y por lo tanto de contribuir a la realidad habitacional actual del niño realizando un aporte proporcional destinado a ese rubro. Lo contrario implicaría, como bien lo expresa el Tribunal interviniente, que el único modo de acompañar esta necesidad de vivienda del hijo sea forzando una convivencia parental, cuando ella se ha tornado insostenible.

Por otra parte, y en orden a la imposibilidad de afrontar el costo del alquiler de la nueva morada de la madre y su hijo, es principio tradicional sentado por la jurisprudencia que el progenitor obligado debe realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que pueda excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables. [\(22\)](#)

De ello se infiere que la conformación de esta nueva realidad familiar impone al progenitor accionado la obligación de redoblar sus esfuerzos en torno a la obtención de mayores ingresos para satisfacer las necesidades de su hijo.

Esto último también se relaciona con la queja relativa a la imposibilidad de pagar la merced fijada, dado que -se reitera- no basta limitarse a la invocación de la falta de percepción de ingresos o de la escasa percepción de ingresos, sino que la obligación alimentaria del padre exige la producción de un "esfuerzo" [\(23\)](#) mayor para poder afrontar las necesidades de su hijo. [\(24\)](#) De tal guisa, el padre que no perciba ingreso alguno o cuando el mismo sea insuficiente, debe procurarse los medios lícitos para obtenerlos y cubrir, de esta forma, las carencias del hijo.

En consecuencia, la obligación alimentaria del padre no puede "escondarse" o soslayarse en la ausencia de ingresos o la escasez de los mismos cuando la situación es voluntaria por parte del progenitor obligado. [\(25\)](#)

En este aspecto tampoco debe soslayarse que no consentir que la valoración de la suficiencia económica del alimentante y la correlativa estimación de una cuota alimentaria se funden en las reglas de la experiencia, implicaría frustrar toda posibilidad de emitir un pronunciamiento válido, por falta de la prueba acabada sobre tal extremo, colocando así a los hijos en una situación de peligro al no poder cubrirse sus necesidades más elementales, contraviniendo las directivas sentadas por la Convención sobre los Derechos del Niño de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22º de la Constitución Nacional) y la ley 26.061.

Debe recalcar también la valoración efectuada en el decisorio con relación a la capacidad económica de la progenitora demandante, no solo en lo que atañe a los ingresos que percibe por su actividad remunerada -y su falta de precisión en la causa-, sino también en relación al expreso reconocimiento de la contribución emanada del cuidado del hijo con el cual convive.

En ese aspecto la jurisprudencia es conteste en sostener que si bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, quien vive con los hijos compensa brindándoles cuidado y

dedicación, razón por la cual recae sobre el padre no conviviente la obligación de pagarlos en mayor proporción. [\(26\)](#)

Asimismo, respecto de las tareas del hogar que efectúa el progenitor conviviente, se manifiesta que "es innegable el valor económico de estas tareas, no sólo por el tiempo que las mismas demandan -el que podría ser utilizado por ese progenitor en actividades lucrativas-, sino porque además si quien las realiza no las pudiera desarrollar, debería contratar a otra persona para efectuarlas -lo que indudablemente pesificaría el valor de dichos trabajos. El trabajo de la mujer en el hogar no es una mera "colaboración", "es trabajo", con valor y susceptible de apreciación pecuniaria". [\(27\)](#)

Por último, en lo atinente a esta cuestión, cabe señalar que esa es la postura adoptada por el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación que se encuentra en tratamiento parlamentario, y que en su artículo 660 expresa que "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".

### III. 2. Los agravios de la progenitora accionante y del Ministerio Público de Menores

Se quejan ambas de la insuficiencia del monto de la cuota alimentaria establecido.

Puntualmente, la madre invoca la necesidad de recurrir a las presunciones para valorar la procedencia de una mayor cuota.

A dicho cuestionamiento se responde con la omisión de la contribución probatoria que le compete a su parte.

Sobre el particular, es dable expresar que la circunstancia de presumirse la necesidad de los hijos, no descarta de plano la pertinencia de aportar elementos objetivos al proceso tendientes a determinar los ingresos del progenitor demandado, sin que ello implique desconocer que no en pocas oportunidades dicho extremo fáctico resulta extremadamente difícil para la actora.

Igualmente debe considerarse que en este tipo de procesos que comprometen los intereses de la familia, adquiere relevancia la corriente procesal conocida como "carga dinámica de la prueba", que implica hacer recaer la misma en quien se encuentra en mejor situación para obtener los elementos necesarios -generalmente el alimentante-, para definir la concurrencia o no de los recaudos legales que tornan procedente la acción.

En tal contexto es que el juzgador plasma en su pronunciamiento que los indicadores reunidos en la causa, luego de producida la prueba, no habilitan a inferir una solvencia económica tal en el padre más allá de lo referido, de modo que admita una contribución mayor a la establecida; al tiempo que tampoco permiten apreciar la solvencia de la actora como para suplir adecuadamente las necesidades no cubiertas por el padre, por las que ella también debe responder como coobligada alimentaria.

### **IV. La consideración del contexto socioeconómico actual y la recomposición periódica de la cuota alimentaria fijada**

Un párrafo aparte merece la previsión contenida en el fallo en carácter de reajuste de la cuota alimentaria, como recaudo para evitar su depreciación y nueva judicialización, sin que para ello mediara petición de parte en ese sentido.

Se expresa en la resolución que tomando en consideración el contexto socioeconómico en el que se dicta y para contemplar con especial atención la necesidad del niño, propendiendo a la economía, simplificación y celeridad procesal, como así también a la seguridad jurídica que otorga la claridad de parámetros a los cuales ajustarse, se dispone que la cuota establecida se incremente a la suma de pesos dos mil setecientos cincuenta (\$ 2.750) a partir del mes de

agosto de 2013; y a la suma de pesos tres mil (\$ 3.000), a partir de enero de 2014, como forma de absorber escalonadamente los próximos presumbibles incrementos de costos y necesidades del niño, sin tener que acudir a someterlo al gravoso expediente del incidente de aumento de cuota alimentaria y preservar su salud psíquica y emocional.

De ese modo el Tribunal ha procurado dotar de estabilidad a la merced alimentaria fijada, proponiendo aumentos escalonados en su cuantía tendientes a mantener su adecuación con las necesidades del niño, sin requerir de nuevas judicializaciones, y principal y apropiadamente sin utilizar mecanismos que pudieren implicar indexaciones no admitidas por el marco legal vigente.

La cuestión presenta determinadas aristas que corresponde examinar [\(28\)](#), dado que los aludidos incrementos de los costos y necesidades del niño, encuentran necesaria vinculación con los procesos inflacionarios y la depreciación de la moneda, lo cual sin duda influye en la cuota alimentaria cuando la misma se fija en una suma de dinero determinada. [\(29\)](#)

En la doctrina se verifican tres corrientes de opinión, en orden a precisar si la cuota alimentaria debe actualizarse automáticamente conforme los índices oficiales de inflación, si resulta de aplicación la prohibición indexadora emanada de la ley 25.561, o si, por el contrario, no resulta aplicable dicha normativa.

Quienes sostienen la posibilidad de la actualización automática de la cuota alimentaria conforme los índices oficiales de inflación, expresan que estos últimos deben servir como parámetros a tener en cuenta para exigir el cumplimiento de la merced alimentaria. [\(30\)](#)

En relación a esta postura se ha planteado que los índices oficiales se encuentran cuestionados por sectores económicos y, en algunas oportunidades, con grandes diferencias respecto de estadísticas de empresas privadas. [\(31\)](#)

Desde otro sector de opinión, algunos sostienen la imposibilidad de aplicación de algún parámetro de recomposición periódica de la cuota alimentaria, en atención a la prohibición indexatoria emanada de la ley 25.561. [\(32\)](#)

Esta postura se recepciona en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Massolo, Alberto J. v. Transporte del Tejar SA", en el cual se expresa que "la cláusula IV tiene un inequívoco propósito indexatorio de las obligaciones pendientes de pago, pues su objeto es estabilizar el valor de las prestaciones vinculándolo con el de una moneda extranjera, por lo que correspondería aplicar al caso la prohibición dispuesta por las mencionadas normas e invalidar la estipulación cuestionada de conformidad con lo establecido por los arts. 502, 953, 1038, 1047 y concordantes del Código Civil, pues las disposiciones de las leyes 23.928 y 25.561 son de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de los contratantes, más allá de su indudable naturaleza federal (conf. Fallos: 315:1209; 316:2604; 317:605; 319:3241; 320:2786 y 328:2567)". [\(33\)](#)

Finalmente, están quienes afirman que si bien las leyes 23.928 y 25.561 prohíben la actualización monetaria, la indexación por precios, la variación de costos o repotenciación de deudas, tales reglas no resultan aplicables en la obligación alimentaria por cuanto se trata de una deuda de valor y, además, por el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes y la finalidad netamente asistencial de la deuda de valor que significa la adquisición de los bienes básicos y esenciales para el desenvolvimiento de la personalidad. [\(34\)](#)

Más allá de la tendencia que doctrinaria o jurisdiccionalmente pudiera compartirse u adoptarse, lo cierto es que frente a los procesos inflacionarios el Poder Judicial en cumplimiento de las funciones encomendadas debe propender a resguardar integralmente los derechos de las niñas, niños y adolescentes, arbitrando las medidas conducentes a los efectos de evitar la desvalorización de la cuota alimentaria dotando a la misma -dentro de los parámetros legales

vigentes-, de mecanismos alternativos que coadyuven a evitar dicha depreciación, sin la necesidad de constantes alternancias judiciales para ello.

A esos fines debe considerarse que la obligación alimentaria está destinada a cubrir las necesidades asistenciales del hijo, y que la cuota fijada no se acaba en sí misma, en el monto percibido, sino más bien, en la posibilidad de tener acceso a aquellos productos y servicios que permitan satisfacer dichas necesidades.

Con dicho alcance, autorizada doctrina expresa que la obligación alimentaria encuadra típicamente en una deuda de valor en tanto su objeto está constituido por una utilidad que debe ser satisfecha, sin importar el signo monetario, dado que se exige del deudor el suministro periódico, en cuyo caso la cantidad fijada como pensión debe implicar cierto quantum de poder adquisitivo por un lapso determinado, de forma tal que el objeto de la deuda viene a ser la suma de bienes, conforme a la situación de hecho de cierta época, siendo por ello que son revisables y procede su acrecentamiento nominal en proporción al incremento del costo de la vida. De este punto de vista, la deuda alimentaria es una deuda de valor, ya que el objeto de la prestación es permitir al alimentado adquirir y obtener los bienes y servicios que le son necesarios. En la medida en que ese objeto de la obligación incrementa su valor requiere que el medio de pago se ajuste a ello, pues de otro modo no se irán cubriendo periódicamente las necesidades del beneficiario; quitando todo sustento al derecho alimentario. [\(35\)](#)

## **V. A modo de colofón**

Para concluir el presente comentario, solo corresponde poner de resalto que el Tribunal interviniente ha trazado el itinerario racional necesario a fin de confirmar el decisorio apelado en orden a la procedencia y razonabilidad de la cuota alimentaria objetada, valorando explícitamente las necesidades del niño, los gastos que irrogan en base a su edad, y la capacidad económica del progenitor obligado al pago, todo ello base a un detallado examen de la colecta probatoria obrante en la causa.

En ese marco, puede afirmarse que la materia de agravio propuesta se engasta en una interpretación que difiere y disiente de la señalada por el preopinante, pero no incorpora ningún elemento no tenido en cuenta que logre desarticular la estructura lógica del razonamiento efectuado, poniendo en duda su certeza, ni tampoco rebate las conclusiones en que se funda, resultando, en consecuencia, inconsistentes las razones invocadas a los efectos de la revisión pretendida.

Al margen de ello, velando por el interés del niño involucrado, y tomando en consideración el contexto socioeconómico, en uso de sus facultades dispone el incremento escalonado de la cuota alimentaria como forma de absorber los próximos y presumibles incrementos de los costos y necesidades del niño, en aras a evitar nuevas judicializaciones de la cuestión.

Merece destacarse el aserto de esta última decisión, en tanto no es dubitable que los aumentos en los costos para satisfacer las necesidades del niño, provenientes de procesos inflacionarios con la consecuente depreciación de la moneda, inciden decididamente en la cuota alimentaria por cuanto imposibilitan alcanzar los "bienes" tenidos en miras al momento de la determinación del monto fijo de dinero.

En efecto, si entendemos que existe inflación "cuando sube el nivel general de precios" [\(36\)](#), dicho aumento de precios impide cubrir todas las necesidades a que estaba destinada la suma de dinero fija y, por ello, provoca la insuficiencia de la suma determinada.

Esa insuficiencia redundará en la insatisfacción de las necesidades básicas y, con ello, imposibilita alcanzar los fines de la responsabilidad parental.

Siendo ello así, la opción de fijar un escalonamiento a futuro incrementando el monto de la cuota alimentaria de modo paulatino, luce como una perspectiva apropiada dentro del marco

legal vigente y ponderable a los efectos de evitar su pedido de recomposición mediante una nueva articulación judicial, con las implicancias que de ella se derivan para el niño.

(1) El criterio ha sido reafirmado por la jurisprudencia al expresar que "es así que la mayor edad del alimentado resulta insuficiente para modificar el punto, no obstante que la modificación introducida al artículo 265 del Código Civil por la ley 26.579, mantiene a cargo del alimentante la obligación alimentaria cesa de pleno derecho recién a los 21 años y no con la mayoría de edad" (Cfr. CNCiv., sala I, 15/07/2010, "C., G. F. c. K., S. A.", LA LEY, 16/09/2010, p. 6).

(2) El artículo 265 del Código Civil modificado por la ley 26.579 dispone: "Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios. La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en el artículo 267, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuentan con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo". Para el análisis exhaustivo de dicha norma véase: LLOVERAS, Nora y FARAONI, Fabián Eduardo, La Mayoría de Edad Argentina - Análisis de la Ley 26.579/2009, Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, 2010.

(3) En relación a este tema, puede consultarse: FARAONI, Fabián Eduardo, Cuota alimentaria y mayoría de edad. Subsistencia de la obligación alimentaria para la formación integral del hijo, Actualidad Jurídica de Córdoba "Minoridad y Familia", Mayo 2004, Año I, Vol. I, pp. 81 a 85.

(4) Cfr. TSJ, Entre Ríos, 06/07/2007, "G. M. A. y otra c. G. O. R. s/alimentos", en: Actualidad Jurídica de Córdoba, Octubre de 2007, Año III, Vol. 42, Córdoba, p. 4459. Entiende el Tribunal que "el estado de necesidad pasa aquí por no poder contar con tiempo suficiente para cumplir con sus obligaciones académicas de cursado y práctica y también, porque el alimentante no acredita -en base al principio de solidaridad- que su hija lo colocaría a él en la indigencia si continuara disponiendo para ella el 15 % de sus ingresos. No debe buscarse aquí la necesidad de subsistencia mínima indispensable, ya que el art. 370 CC no lo requiere". En la misma línea se expresó que la imposibilidad de autoprocursarse el sustento no tiene carácter absoluto, y el desarrollo de otra actividad es incompatible con las exigencias del plan de estudios que cursa (Cfr. Juzg. Nac. Civ., nº 81, 25/9/1998, "N.N.", RDF 1999-14-267, Lexis Nº 0029/000346 ó 0029/000347).

(5) En ese sentido se ha sostenido que "el nuevo mercado laboral nacional e internacional se torna cada vez más fuertemente competitivo, por lo que es lógico colegir que una carrera universitaria favorece a una mejor inserción laboral y remuneración" y que no puede extenderse "más allá de un año de lo prescripto por currícula para la duración de la carrera. En estos casos pesa sobre la accionante el deber de acreditar anualmente en los autos su condición de alumna regular de conformidad con el programa de estudios de la carrera que cursa" (Cfr. Cámara Civil de Dolores, 08/07/2010, "M. C. c/ M. H. R. s/ Alimentos" Causa 89564, Revista Actualidad Jurídica Familia and Minoridad Nº 82, Código Unívoco 14797). Asimismo, desde la doctrina se afirma que deviene necesario "armonizar el derecho del hijo a completar su formación educativa cuando la misma insume un tiempo superior a los veintiún años, con las posibilidades económicas de sus progenitores, hasta el momento en que realmente pueda por sí proveer sus propios recursos" (Cfr. REQUEIJO, Oscar, Alimentos para el hijo mayor que sigue estudios universitarios, RDF 1999-14-267, Lexis Nº 0029/000346 ó 0029/000347).

(6) Cfr. TANZI, Silvia y SUAREZ, Graciela M., "La obligación alimentaria de la patria potestad (pautas para su determinación)", LA LEY, 1990-E, 466.

(7) Cfr. BUERES, Alberto y HIGHTON, Elena, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 1995, p. 1227.



[\(8\)](#) El artículo 291, inc. 2 del Código Civil reza: "Las cargas del usufructo legal del padre y de la madre son:... 2º) Los gastos de subsistencia y educación de los hijos, en proporción a la importancia del usufructo...".

[\(9\)](#) El artículo 267 del Código Civil establece: "La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos de enfermedad".

[\(10\)](#) Cfr. BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A., Régimen legal de filiación y patria potestad, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1985, p. 327.

[\(11\)](#) Cfr. CAMPS, Carlos E. y NOLFI, Luis M., La obligación alimentaria derivada de la patria potestad y el conflicto originado en su incumplimiento, JA 2001-I-819, Lexis Nº 0003/007997. Sostienen los autores que "la obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores en proporción a sus ingresos".

[\(12\)](#) El artículo 271 del Código Civil expresa: "En caso de divorcio vincular, separación personal, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos".

[\(13\)](#) En el régimen originario del Código Civil de Vélez Sársfield, si bien los artículos 265 y 267 no hacían referencia a que dicha obligación recaía específicamente sobre el padre, los artículos 271 y 272 contenían una alusión en este sentido. No obstante ello, tal extremo quedaba claramente establecido en el artículo 51 de la Ley Nº 2393, que disponía la administración de los bienes gananciales a cargo del marido, además sumado al deber de sostener a la mujer, la cual hasta la reforma de las leyes 11.357 y 17.711 estaba limitada en su capacidad de hecho. Este proceso culminó con la reforma introducida por la Ley Nº 23.264, que establece de modo indiscriminado la responsabilidad de la carga alimentaria en cabeza de ambos padres, sin distinción alguna entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

[\(14\)](#) Cfr. PERRINO, Jorge Oscar, Derecho de Familia, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, Lexis Nº 7002/003336. Señala el autor que cuando exista relación de dependencia, el mecanismo más apropiado es establecer un porcentaje de ingresos, lo que permitirá la modificación de la cuota en la medida en que la remuneración del alimentante tenga aumentos.

[\(15\)](#) La circunstancia de que el monto de la cuota alimentaria provenga de un acuerdo de voluntades no obsta a que por vicisitudes y variaciones externas, posteriormente pueda ser revisada judicialmente. Sobre el tema puede verse: SOLARI, Néstor E., Incremento de la cuota alimentaria y forma de cumplimiento de los alimentos atrasados, LLC Año 27, Nº 8, Septiembre 2010, p. 866.

[\(16\)](#) Cfr. Trib. Familia de Mar del Plata, Nº 2, 09/11/2010, "G., M. M. L. B. c. G., A. H.", Lexis Nº 70066785.

[\(17\)](#) En este sentido véase con provecho: GIL DOMÍNGUEZ, Andrés; FAMÁ, María Victoria y HERRERA, Marisa, Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Derecho Constitucional de Familia, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2007, p. 84 y ss.

[\(18\)](#) Cfr. FARAONI, Fabián Eduardo, Alimentos para los hijos e interés superior, publicado en "El interés superior del niño - Visión jurisprudencial y aportes doctrinarios". Directora: Graciela Tagle de Ferreyra, Ed. Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, 2009, pp. 163 a 179.

[\(19\)](#) Cfr. GROSMAN, Cecilia, Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 47.

[\(20\)](#) La jurisprudencia rechazó la reducción de la cuota alimentaria intentada por el obligado que padecía una enfermedad cardiovascular diciendo que "la dolencia es anterior a la fijación

de la cuota alimentaria, y el acogimiento de las medidas innovativas deber ser excepcional, en tanto podría vulnerar los derechos de los beneficiarios reconocidos en la sentencia de alimentos" (Cfr. CNCiv., sala G., 27/11/2008, "L., J. H. c. M., M. L., DJ, 22/04/2009).

[\(21\)](#) En esta línea se expresa que "habida cuenta que necesariamente debe existir un equilibrio entre las necesidades de los alimentados y los ingresos del progenitor alimentante, es improcedente el pedido de aumento en la cuota alimentaria provisoria si aquél acreditó ser discapacitado y encontrarse en un mal estado de salud, lo cual le impide trabajar y procurar mejorar su situación económica, máxime cuando sus ingresos son escasos y su enfermedad le demanda la realización de ciertos gastos fijos" (Cfr. Cámara de Familia de 2ª Nom. Cba., 29/10/2009, "D. N. V. c. J. N. R.", La Ley, Cita Online: AR/JUR/49829/2009).

[\(22\)](#) Conf. BELLUSCIO, Claudio A., Alimentos debidos a los menores de edad, Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2007.

[\(23\)](#) Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 23/05/1988, "G. de S., C. c. S., J. R.", AR/JUR/295/1988. En este sentido se sostuvo que "la obligación alimentaria se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción".

[\(24\)](#) Cfr. SOLARI, Néstor E., Reducción de la cuota alimentaria a los hijos menores de edad, LA LEY, 2010-B, 174. Sostiene el autor que "el cambio de actividad no puede significar, por sí mismo, un elemento favorable a la reducción alimentaria, en virtud de que el progenitor no puede verse beneficiado ante tal circunstancia sino que, por el contrario, tendrá que extremar los esfuerzos para continuar y mantener cumpliendo con la prestación".

[\(25\)](#) Sobre el particular la jurisprudencia tiene expresado que "corresponde adoptar una postura muy restrictiva respecto de la invocación de los hechos alegados por el obligado para eximirse de continuar con el pago de los alimentos -en el caso, se confirmó la resolución que, en el marco de un proceso por violencia familiar, estableció la cuota alimentaria provisoria en un 30% del monto del ingreso del padre de los menores-, entendiendo que a él le corresponde arbitrar los medios necesarios para la satisfacción de la obligación contraída, sin que pueda excusarse de cumplir invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes" (Cfr. Cámara de Familia de 2a Nominación de Córdoba, 22/10/2009, "S. M., S. F. c. E. A. M.", La Ley Online; AR/JUR/49833/2009).

[\(26\)](#) Cfr. CNCiv., sala C, 20/09/2007, C., V. C. y otro c. N. S., H. J., Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/9390/2007.

[\(27\)](#) SIDERIO, Alejandro J., Crisis económica y disminución de cuota alimentaria. Las obligaciones de los padres y la responsabilidad del Estado, RDF 2002-22-85, Lexis N° 0029/000002 ó 0029/000018.

[\(28\)](#) El tema ha sido abordado en profundidad por FARAONI, Fabián Eduardo y MONJO, Sebastián, en La modificación de la cuota alimentaria derivada de la responsabilidad parental, La Ley. Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año IV, N° 3, pp. 20 a 33.

[\(29\)](#) Desde la doctrina se expresa que "a partir de la sanción de la ley 23.928 no procede, además, la actualización de la cuota en función de índices que reflejen la depreciación monetaria, aunque pensamos que dicha doctrina no devendría de estricta aplicación en supuestos en los que expresamente las partes han acordado a posteriori ése o similares mecanismos para mantener inalterable el valor de la pensión" (Cfr. KIELMANOVICH, Jorge L., Procesos de Familia, LexisNexis - Abeledo-Perrot, 1998, Lexis N° 2002/000838). No obstante ello, el autor sostiene que no son legalmente admisibles los dispositivos de reajuste automático de las cuotas alimentarias y que la cuestión deberá ser ventilada por vía del incidente de modificación de cuota alimentaria (Cfr. KIELMANOVICH, Jorge L., Procesos de Familia, LexisNexis - Abeledo-Perrot, 1998, Lexis N° 2002/001006).

[\(30\)](#) Sobre el particular se ha expresado la minoría de la Cámara Nacional Civil Sala J, afirmando que "es procedente disponer el reajuste automático de la cuota alimentaria fijada en función de la depreciación monetaria, pues una resolución contraria implica poner a las personas más vulnerables en la necesidad de transitar periódicamente un proceso judicial de duración incierta para lograr un ajuste en la cuota destinada a satisfacer sus necesidades inmediatas, cuando es un hecho notorio el aumento en los precios de los productos que componen la canasta familiar y demás prestaciones incluidas en el amplio concepto de "alimentos" (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Mattera). La mayoría sostuvo que "aun cuando se considere a la cuota alimentaria como una deuda de valor, ella no puede ser reajustada automáticamente en función de la depreciación monetaria, atento la valla que significa en ese sentido lo dispuesto por el art. 7º de la ley 23.928 en cuanto veda la indexación a posteriori del 1º de abril de 1991, pues si bien es cierto que la ley 25.561 (Adla, LIB- 1752; LXII-A, 44) introdujo importantes modificaciones a dicha norma, también lo es que mantiene vigente la prohibición de la actualización de los montos de condena" (Cfr. CNCiv., sala J, 12/11/2009, "R, M. c. R., J.", Cita Online: AR/JUR/46392/2009).

[\(31\)](#) En esta línea la Cámara Civil, Comercial y Contencioso-Administrativo de Río Cuarto de 1ª Nominación confirmando el fallo de Primera Instancia expresó que "se fundó en "un sustancial aumento de los precios en general y particularmente de los elementos básicos integrantes de la canasta familiar...", hechos estos que son de conocimiento general en el ámbito nacional y que se encuentran medidos por índices que elaboran organismos oficiales y que son publicados periódicamente, siendo también conocido que la diferencia de éstos con las mediciones realizadas por instituciones privadas, es criticada por su inferioridad respecto de estos últimos" (Cfr. C. Civ., Com. y Contencioso-Administrativo de 1ª Nom. Río Cuarto, 19/05/2010, "C. V. L. I. c. J. L. R.", LLC, 2010 (agosto), 822 — LLC, 2010 (septiembre), 865, cita Online: AR/JUR/25196/2010).

[\(32\)](#) Cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, 28/12/2009, "Z., B. E. c. D., M. J.", La Ley Online; AR/JUR/57506/2009. Se expresa en dicho pronunciamiento "la determinación de algún parámetro de recomposición periódica de la cuota alimentaria implica acudir a un criterio de reajuste indexatorio que se encuentra expresamente vedado por la ley 25.561".

[\(33\)](#) CSJN, "Massolo, Alberto J. v. Transporte del Tejar SA", 20/04/2010.

[\(34\)](#) Cfr. NICOLAU, Noemí, Las cláusulas prohibidas de indexación: un fallo de la Corte Suprema y dos cuestiones, LA LEY, diario del 25/10/2010, p. 10, LA LEY, 2010-F. Sostiene la autora que las normas de emergencia económica, política y social dictadas durante el año 2002 fueron constitucionales porque la gravedad de la situación era evidente y debía superarse el estado de disolución social en el que se vivió. En cambio, en la actualidad sostiene que no es posible cristalizar la emergencia y todos sus efectos, cuando parece que, en gran medida, se ha logrado paliar los efectos de la grave situación vivida por el país e, inclusive, algunos referentes de la economía proclaman cierta prosperidad".

[\(35\)](#) Cfr. MINYERSKY, Nelly y LAMBOIS, Susana, Los alimentos en la emergencia económica actual, RDF 2002-22-51, Lexis Nº 0029/000003.

[\(36\)](#) SAMUELSON, Paul A. y NORDHAUS, William D., Economía, Mc. Graw Hill, Madrid, 1999, 16ª ed., Traducido por Esther Rabasco y Luis Toharia, pp. 570 y 574. Expresan los autores que actualmente se calcula utilizando índices de precios, que son medias ponderadas de los precios de miles de productos. El índice de precios de consumo (IPC) mide el coste de una cesta de mercado de bienes y servicios de consumo en relación con el coste que tenía en un determinado año base. El deflactor del PIB es el precio del PIB. La tasa de inflación es la variación porcentual del nivel de precios. Agregan que la inflación perjudica la eficiencia económica porque distorsiona las señales de los precios... La inflación también distorsiona la utilización del dinero...".

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B

D. B., G. M. y otro c. M., E. B. s/alimentos • 11/03/2013

Publicado en: JA 2013-II • JA 19/06/2013 , 21 • DFyP 2013(octubre) , 87

Cita online: AR/JUR/9334/2013

Voces

## Hechos

La sentencia fijó la cuota alimentaria a favor de un menor. Apelado el decisorio, la Cámara lo modificó, disponiendo una mensualidad con incrementos escalonados.

## Sumarios

- 1 - Ante la ausencia de colaboración del alimentante al tiempo de definir o precisar su nivel de ingresos, lo cual impide valorar con mayores elementos sus posibilidades de contribución, corresponderá fijar la cuota alimentaria razonablemente a la luz del contexto laboral y socioeconómico evidenciado por las partes, contemplando con especial atención las necesidades del niño y propendiendo a la economía, simplificación y celeridad procesal.
- 2 - Todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios, efectuando trabajos productivos, para cumplir con la obligación alimentaria hacia sus hijos, sin que pueda excusarse invocando ingresos insuficientes; salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables.

[Abrir Jurisprudencia y Doctrina Vinculada](#)

TEXTO COMPLETO:

**2ª Instancia.** — Buenos Aires, marzo 11 de 2013.

Vistos Y Considerando:

I.- Vienen estos autos para resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y por el Ministerio Público de Menores contra la sentencia de fs. 669/673 que estableció en la suma de dos mil quinientos pesos (\$2500.-), la prestación alimentaria mensual que el padre debe abonar en beneficio de su hijo B., nacido el 3/10/2007. El memorial de la actora ha sido presentado a fs. 678 y fue contestado a fs. 689/91. Los agravios del demandado obran a fs. 682/7 y fueron respondidos a fs. 693. La Sra. Defensora de Menores de Cámara fundó el recurso a fs. 701/4; sus planteos fueron respondidos por el demandado a fs. 705/6.

También habrá que expedirse respecto de la apelación de los honorarios regulados a la letrada de la actora.

II.- Antes de ingresar en la cuestión debatida, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios se seguirá el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, TºI, pág. 825; Fenocchietto Arazí, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado, T 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

Es en este marco, pues, que ahondaremos en el estudio del recurso interpuesto.

III.- Se agravia el accionado de que se haya meritado que su situación económica esté solventada por el ejercicio de la profesión de contador público nacional. En tal sentido, niega poseer tal título universitario aunque reconoce haber realizado y realizar tareas contables o propias de esa profesión debido a sus conocimientos adquiridos durante su condición de empleado en la AFIP.

Contrariamente a lo sostenido en el memorial, no surge de la sentencia que se haya valorado de modo determinante, para establecer la cuota alimentaria, una supuesta condición de contador público del apelante. Es claro que lo único que fue ponderado ha sido los ingresos reconocidos a través del propio relato del demandado, así como de los aportes testificales.

Al respecto, no puede soslayarse que el alimentante cuenta con una amplia experiencia laboral adquirida en la AFIP, organismo en el que se desempeñó durante el lapso de trece años, llegando a ocupar el cargo de jefe de oficina administrativa de agencia (ver lo relatado en el escrito de contestación de demanda, a fs. 101vta., y su respuesta afirmativa de fs. 54vta.). Es que él mismo ha admitido que percibió la cantidad de u\$s 14.000 en el año 2010 en concepto de gratificación por la colaboración prestada a la Sra. E. A. L. en relación a un problema de titularidad de un inmueble; que practica las liquidaciones impositivas mensuales del negocio de mercería de la Sra. M. F.; y que confecciona las liquidaciones anuales del impuesto a los bienes personales de los Dres. V. R. C. y M. R. P., quienes lo gratificaron por tal tarea con la suma de u\$s5000 en el mes de noviembre de 2009 (ver fs. 102vta./103). A su vez, la mencionada Sra. L. informó a fs. 232 que el demandado, en su condición de amigo de la familia, presenta sus declaraciones impositivas sin percibir remuneración alguna por ello, más aclaró que como contraprestación pone a disposición de él y de su familia un departamento para cuatro personas en el hotel de su titularidad en la ciudad de Necochea durante los meses de enero de cada año, y que también lo gratifica anualmente en oportunidad de la venta de la producción de un establecimiento de producción lanera de su propiedad, gratificación que - según afirma- ascendió a la cantidad de dos mil pesos (\$ 2.000) para el año 2011.

De estos elementos puede colegirse que se ha acreditado en autos una suficiente capacidad económica en el progenitor de B., que le permite -tal vez, no sin esfuerzos- hacer frente a la prestación que aquí se establece.

IV.- También se agravia el accionado de la ausencia de ponderación de la historia de la relación parental y del modo en que se desencadenó la separación. Insiste en sostener que la actora tomó de manera unilateral, premeditada y deliberada, la decisión de distanciarse de él, yéndose a vivir a otro domicilio. Considera que los gastos de alquiler de la nueva vivienda en la que ella reside con el hijo de ambos han sido decididos por la actora sin tener en cuenta que ese costo no está en condiciones de ser afrontado. Asimismo, menciona que él ha contribuido - en la medida de sus posibilidades- con lo necesario para el niño, por lo que postula que este proceso resultó innecesario.

Yerra el apelante al considerar que el origen de la separación pueda tener incidencia definitiva en su obligación de contribuir al sostenimiento del hijo. Si bien la independencia económica observada en la madre al asumir el costo de la nueva locación no puede ser negada, lo que indudablemente tiene incidencia en su evidente posibilidad de contribución en las necesidades del hijo, también resulta indiscutible que el padre continúa obligado a responder a la realidad habitacional del niño realizando un aporte proporcional destinado a ese rubro. No sería plausible sostener, tal como se infiere del razonamiento del recurrente, que el único modo de acompañar esta necesidad de vivienda del hijo sea forzando una convivencia parental, en tanto ella se ha tornado insostenible. Ello trae aparejado que ambas partes deban asumir el costo de la nueva realidad habitacional del hijo que implica un mayor gasto: de convivir el niño con ambos padres bajo el mismo techo es necesario pasar a que existan dos viviendas diferentes para sus padres, lo que genera un gasto mucho mayor que no puede solventar él, sino que debe ser absorbido por los progenitores.

En definitiva, no se trata más que de hacer aplicable a la realidad de B. aquello de que todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios -efectuando los trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes; salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aún cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es aparentemente suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas - en la medida que resulte razonable- con el objeto de poder completar la cuota alimentaria (ver Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, 2da. Edición actualizada y ampliada, 1ra. reimpresión, 2006, pág. 223/24, nro. 244). Las dificultades económicas descriptas por el padre no deben transmitirse directamente sobre el aporte alimentario básico para el sostenimiento del hijo menor, sino que, en cambio, deberían propender a la procura de mayores ingresos a través de actividades lucrativas que, habida cuenta las habilidades que ha reconocido poseer, puede intentar como modo de incrementar sus recursos.

Todo lo anteriormente analizado permite concluir que el demandado resulta ser un sujeto apto capaz de afrontar y hacer los esfuerzos que se requieran a fin de satisfacer los requerimientos de su hijo; insistimos, aunque ello implique para el quejoso la realización de esfuerzos adicionales (conf.: CNCiv., esta Sala, "C., N. E. c. V., C. O. s/alimentos", del 05/2/92; íd., Sala "C", R. 169.248, del 18/07/95; íd., R. 232.398 del 2/4/98 y sus citas, entre otros; Bossert, Gustavo A., op. cit., p. 472 y sig).

En cuanto a la supuesta ausencia de necesidad de promover el presente proceso, está a la vista -dadas las desinteligencias observadas entre las partes- que el asunto no podía ser resuelto a través de la autocomposición de intereses, de lo que se sigue que ese aspecto del agravio resulta inconsistente.

V.- Se agravia el accionado de que la juez de grado haya fijado una cuota alimentaria tal que afirma no poder pagar, de lo que deriva la imposibilidad que invoca de hacer frente a ella sin afectar gravemente las condiciones de vida y salud de su parte.

Sin embargo, habida cuenta las condiciones de vida de las partes y las necesidades demostradas del niño, la cuota establecida no se estima excesiva, por lo que no se accederá al pedido de reducción.

El demandado reconoció al absolver posiciones a fs. 54/vta. -en el mes de noviembre de 2011- que B. concurre al jardín de infantes El Principito -a un costo promedio de \$1252 mensuales para el año 2011, según se informa a fs. 183- y toma clases de fútbol en la escolita de Marangoni, así como que se encuentra afiliado a la empresa de medicina prepaga Swiss Medical -por el que se abonaba en el mes de septiembre de 2011 la cantidad de \$1408 por el grupo familiar integrado por el referido niño y su progenitora, según constancias de fs. 6 y 151- (ver respuesta positiva a las posiciones 4, 5 y 8), todo lo cual revela un cierto nivel de vida alcanzado por las partes durante la convivencia, que corresponde mantener en la medida de lo posible. Resulta evidente que las decisiones relativas a dichas actividades del niño y a la cobertura de su salud fueron tomadas en su momento de común acuerdo por las partes, a poco

que se repare que para la fecha de la aludida absolución de posiciones la separación de hecho de las partes era muy reciente, dado que se habría producido en el mes de octubre del mismo año. Por otra parte, el costo del Jardín de Infantes El Principito no parece ser muy diferente al del Instituto Privado Nuestra Señora de la Misericordia, si se tiene en cuenta que el alimentante abonó a este establecimiento educativo la cantidad de \$ 1250 en concepto de reserva de vacante para B. para el año 2012 (ver recibos agregados a fs. 121 y 279).

A su vez, el progenitor demandado afirmó en su contestación de demanda que, conforme lo convenido con la progenitora de su hijo F. M. M. -que cuenta ya con dieciocho años de edad, según partida obrante en copia a fs. 81-, su obligación alimentaria para con este hijo se traduce en el pago de la cuota de este joven en un plan de medicina prepaga de CEMIC -por el que abonaba la cantidad de \$748,35 en el mes de noviembre de 2011, según resulta del recibo agregado a fs. 73- y el de la cuota del Instituto Privado Nuestra Señora de la Misericordia, establecimiento educativo al que concurría el mencionado joven, lo que importaba un total de \$3724 (ver fs. 101vta.).

Por otra parte, los testigos que declararon a fs. 598/599 y 600/601 resultan coincidentes en cuanto al nivel de vida alcanzado por las partes durante su convivencia, al afirmar que contaban con una persona que los ayudaba con las tareas del hogar, vestían bien con ropas de marcas reconocidas, salían a comer afuera, y que B. concurría a una escuelita de fútbol y a un jardín de infantes de gestión privada, que veranearon en varias ocasiones en Necochea y una vez se fueron a pasar unos días a un hotel en Pilar (ver respuesta a las preguntas segunda y octava, a fs. 598vta. y a las preguntas segunda y cuarta a fs. 600/vta.).

Así, en el marco de conocimiento fijado por las partes en este juicio, teniendo en cuenta la prueba producida y la conducta de los sujetos involucrados frente al proceso (art. 163 inc. 5°, segunda parte, del Código Procesal), considera esta sala que no existen elementos que permitan -a la luz de los agravios expresados- modificar la resolución en crisis. Se tiene particularmente en cuenta la ausencia de colaboración de parte de la actora al tiempo de definir o precisar su nivel de ingresos en su actividad de empleada del estudio jurídico en el que afirma laborar. Este aspecto impide valorar con mayores elementos sus posibilidades de contribución, las que corresponderá entonces estimar razonablemente a la luz del contexto socioeconómico evidenciado por las partes y las decisiones tomadas en lo tocante a los costos por ella asumidos (alquiler de nueva vivienda para ella y su hijo, elección de escuela del niño, actividades extracurriculares, etc.).

No obstante, más allá de la incidencia que en la estimación de la cuota alimentaria debe tener el hecho de que la progenitora del niño también trabaje y perciba un ingreso, esta sala considera que la madre que convive con el hijo menor se presume que se hace cargo de una serie de necesidades del niño de un modo directo, a través de la cotidiana atención de sus requerimientos, lo que implica una inversión de tiempo al que no debe restársele valor susceptible de apreciación pecuniaria. Por eso, debe meritarse -en la medida de las posibilidades de las partes- la pertinencia de que esta contribución económica sea reconocida y compensada con el aporte a cargo del padre no conviviente (CNCiv., sala H, 20/7/2007, R. 477.790 in re "L., L. L. y otro c. O., E. G. s/alimentos; ídem, 7/3/2008, R. 494.679 in re "N., R. B. y otro c. M., M. E. s/alimentos", entre otros). Tal razonamiento desvaloriza la argumentación ensayada por el demandado en su memorial, en el que ha intentado reducir la cuota establecida invocando la capacidad económica de la actora.

V.- Descartados del modo expuesto los agravios del accionado, se analizarán a continuación los de la madre y de la Defensora de Menores, que apunta al aumento de la cuota.

Se quejan ambas de la insuficiencia del monto establecido. Invoca la madre la necesidad de recurrir a presunciones para valorar la procedencia de una mayor cuota. Sin embargo, su postura queda en la mera enunciación dogmática, pues no logra enarbolar una crítica idónea respecto de la suma fijada por la primera sentenciante. Sólo enuncia algunos gastos vinculados con el sostenimiento del niño, afirmando que con la cuota fijada no alcanza a cubrirlos, pero omite hacerse cargo del aporte que su parte debe cubrir y las presunciones que se derivan de la total ausencia de contribución probatoria de su parte; así como también, respecto de la falta

de prueba presancionan de una mayor capacidad contributiva del padre. En efecto, los indicadores reunidos en la causa, luego de producida la prueba, no permiten inferir una solvencia económica tal en el padre más allá de lo antes referido, de modo que permita una contribución mayor a la establecida; al tiempo que tampoco evitan apreciar la solvencia de la actora como para suplir adecuadamente las necesidades no cubiertas por el padre, por las que ella también debe responder como coobligada alimentaria.

Con respecto a los agravios de la Sra. Defensora, merece destacarse la valoración efectuada con relación a la actividad laboral de la madre fuera del hogar, la que considera que no debe redundar en su perjuicio ni eximir al padre de contribución. Recalca que el aporte que la madre realiza a diario a favor del hijo por la dedicación y cuidado cotidiano torna procedente que el mayor peso de la obligación recaiga en cabeza del accionado. Asimismo, considera que la existencia de otro descendiente de una relación anterior no justifica la fijación de un aporte menor para el niño de autos.

Los diferentes aspectos que retoma la Sra. Defensora y que hacen a la cuestión a resolver, se advierten adecuadamente sopesados en el caso en examen. En efecto, tal como se mencionó en los considerandos precedentes, se observa que la sentencia no se desentiende de estas cuestiones por cuanto ha puesto en cabeza del padre, a pesar de la ausencia de elementos probatorios más precisos en lo tocante a las realidades laborales y socioeconómicas de las partes, así como también, pese a las obligaciones alimentarias para con el hijo anterior, una significativa contribución económica. La cuota fijada permite afrontar la totalidad del costo de la educación privada de B., así como también contribuir a otros rubros que hacen a sus necesidades, de lo que se sigue la ausencia de sustancia en el agravio. Tal como ha sido planteado el memorial, se presenta dogmático y no se hace cargo de la adecuada ponderación de las variables en juego, adoptando una postura parcial que no mira el tema a resolver en toda su dimensión. Por ende, no se atenderán tales argumentos, bastando con remitirse a las ponderaciones realizadas en los análisis ya efectuados.

VI.- Despejados del modo expuesto los alcances de los agravios, consideramos adecuado señalar que la sala participa del criterio de que en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños -como ocurre en el caso de B. -, debe velarse por el interés de éstos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia. Sobre el tema, téngase presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LA LEY, 2003-B, 312); y la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N°26.061 lo definió como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3°).

Como consecuencia de lo expuesto, claro está que en todas las cuestiones de esta índole en las que nos toca intervenir, el interés primordial de los niños y adolescentes ha de orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos (CSJN, 6/2/2001, Fallos: 324:122; 2/12/2008, Fallos 331:2691; 29/4/2008, Fallos 331:941, entre muchos otros).

En definitiva, no corresponde en casos como el traído a examen limitarse a la aplicación rigurosamente técnica de pautas formales que llevarían a desentenderse del hecho de hallarnos operando sobre derechos indisponibles. Nótese que la normativa los declara "irrenunciables" (art. 2, párr. 2°, de la ley 26.061), lo que lleva a privilegiar el principio opuesto al dispositivo y, en consecuencia, las facultades de las partes ceden paso a las facultades judiciales (conf.: Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales..., 2da. ed., I-574, "C"; CApel. Trelew, sala A, 10/03/2010, "S. E. B. c. N., J de la C.", AR/JUR/95785/2010).

De allí que, tomando en consideración el contexto socioeconómico en el que se dicta la presente resolución, como modo de favorecer y contemplar con especial atención la necesidad del niño y propender a la economía, simplificación y celeridad procesal, así como también a la



seguridad jurídica que otorga la claridad de parámetros a los cuales ajustarse, se dispondrá que la cuota aquí establecida se incremente a la suma de pesos dos mil setecientos cincuenta (\$2750.-) a partir del mes de agosto de 2013; y a la suma de pesos tres mil (\$3000.-), a partir de enero de 2014, como forma de absorber escalonadamente los próximos presumibles incrementos de costos y necesidades del niño, sin tener que acudir a someterlo al gravoso expediente del incidente de aumento de cuota alimentaria. Por eso, las medidas decididas apuntan también a preservar, en la medida de lo posible, la salud psíquica y emocional del hijo común, para que éste no se vea expuesto periódicamente a las inevitables tensiones que generan la tramitación de pleitos como el presente.

VII.- Las costas de la alzada deberán ser soportadas por el alimentante, debido a la naturaleza del proceso y por haber resultado vencido en lo principal que se decide (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

VIII.- En cuanto a los honorarios regulados a la Dra. G., apoderada de la actora, apelados solamente por ella, por bajos; dado que la referida profesional no ha renunciado al derecho que le confiere el art. 49, segunda parte, del Arancel, previo a conocer en su respecto, corresponde que en la primera instancia se cumpla la notificación de tal regulación a la actora en forma personal o por cédula dirigida a su domicilio real (conforma art. 62 de la ley 21.839).

Por las razones dadas, luego de haber sido oída la Sra. Defensora Pública de Menores de Cámara, el tribunal resuelve: 1) Modificar la sentencia apelada, disponiendo que la cuota alimentaria fijada en primera instancia -de \$2500- regirá hasta el mes de julio de 2013, inclusive. Establecer que la cuota a abonar entre agosto y diciembre de 2013, ambos inclusive, será de \$2750 mensuales. Determinar, por último, que la cuota se elevará a la cantidad de \$3000 mensuales a partir del mes de enero de 2014. 2) Costas de la alzada al alimentante. 3) Diferir el conocimiento de la apelación de la regulación de honorarios para una vez cumplido el recaudo señalado en el considerando octavo. 4) Regístrese, notifíquese a la Sra. Defensora de Cámara y devuélvase encomendándole a la magistrada de grado la notificación de la presente juntamente con la del auto que se dicte en los términos del art. 135 inc. 7° del Código Procesal. — Mauricio Luis Mizrahi. — Omar Díaz Solimine. — Claudio Ramos Feijóo.